

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

138

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-02-2019-00918-00
Demandante: Cooperativa de Crédito y Servicio Comunidad
Demandado: Rosa Elvira Toro Méndez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2011

Ha pasado al Despacho el presente proceso, donde se observa que el Juzgado de origen, procedió con la conversión de los depósitos judiciales solicitada. Ahora, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado, esta oficina judicial,

RESUELVE

1.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase con el pago de los siguientes títulos a favor de la parte demandada, ROSA ELVIRA TORO MENDEZ, identificada con c. de c. No.29.183.301

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002758747	8040155827	COOPERATIVA DE CREDI Y SERVICIO COMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	23/03/2022	NO APLICA	\$ 18.856,34
469030002787847	8040155827	COOPERATIVA DE CREDI Y SERVICIO COMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	09/06/2022	NO APLICA	\$ 250.748,00

\$ 269.604,34

2.- Comuníquese la orden de pago a la parte demandada.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.046 de hoy 23 de JUNIO de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de terminación por pago total de la obligación, habiéndose constatado que NO existe petición de embargo de remanentes.*

Daniela Méndez Muñoz
Sustanciadora

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

82

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-03-2014-01062-00
Demandante: Comultigas
Demandada: Noe Arenas
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.2012

Ha pasado al Despacho el presente proceso, donde se observa que la parte actora allegó solicitud de terminación del proceso por el pago de la obligación. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1.- **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, inclusive, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del Proceso.

2.- Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por el área de *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali* verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada. El oficio a cancelar es el No.06-247 del 05 de febrero de 2019, que comunicó el embargo y retención del 20% de los valores que constituyan factor salarial y demás emolumentos de ley, que devengue el demandado **NOE ARENAS**, identificado con c. de c. No.6.103.041, dirigido al pagador *Colpensiones AFP*.

3.- **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte **demandada** o a quien autorice, **previo el pago del arancel Judicial establecido para tal fin.**



Radicación: 7600140030-03-2014-01062-00
Demandante: Comultigas
Demandada: Noe Arenas
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.2012

4.- En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.046 de hoy 23 de JUNIO de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de terminación por pago total de la obligación, habiéndose constatado que NO existe petición de embargo de remanentes.*

Daniela Méndez Muñoz
Sustanciadora

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

72

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-03-2019-00276-00
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Cielo del Socorro Erazo Jácome
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.2013

Ha pasado al Despacho el presente proceso, donde se observa que la parte actora allegó solicitud de terminación del proceso por el pago de la obligación. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1.- **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, inclusive, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del Proceso.

2.- Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por el área de *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali* verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada. El oficio a cancelar es el No.2013/2019-00276-00 del 27 de mayo de 2019, que comunicó el embargo y retención los dineros que posea la demandada *CIELO DEL SOCORRO ERAZO JÁCOME*, identificada con C. de C. No. 31.960.705, dirigido a entidades bancarias.

El oficio a cancelar es el No.3389/2019-00276-00 del 10 de octubre de 2019, que comunicó el embargo y secuestro del vehículo de placas TMP-286, de propiedad de la demandada *CIELO DEL SOCORRO ERAZO JÁCOME*, identificada con C. de C. No. 31.960.705, dirigido a la *Secretaría de Transito y Transporte Municipal de Jamundí Valle*.

3.- **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte **demandada** o a quien autorice, **previo el pago del arancel Judicial establecido para tal fin.**



Radicación: 7600140030-03-2019-00276-00
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Cielo del Socorro Erazo Jácome
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.2013

4.- En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.046 de hoy 23 de JUNIO de 2022, se notifica
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

83

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-05-2018-00541-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandada: Juan Camilo Valderrama Medillo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2014

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por la Representante legal de la *Sociedad CALIPARKING MULTISER S.A.S.*, en el cual solicita se tenga en cuenta en el momento procesal oportuno el valor que se está generando por concepto de bodegaje del vehículo de placas **HTS-643** tipo automóvil, liquidado conforme a la tarifa del *Consejo Superior de la Judicatura Seccional Valle del Cauca-Dirección de Administración Judicial*, el cual fue decomisado el 21 de mayo de 2019, y pide se ordene el pago del bodegaje. En consecuencia, y en atención al pedimento, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: INCORPORAR al expediente el aludido memorial, contentivo del balance mensual del vehículo de placas **HTS-643**, inmovilizado en el referido *PARQUEADERO* por orden judicial, desde el 21 de mayo de 2019, que a la fecha del corte presenta un saldo de **\$13.189.657**. Lo anterior, para que obre y sea del conocimiento de las partes.

Ahora, en cuanto a lo pretendido por la memorialista en el sentido de que se ordene el pago de costos de servicios, debe significasele que no es este el estadio procesal para su objetivo, pues con base en la argumentación legal del pedimento, resulta entendible que el pago y en principio a cargo del extremo *demandante*, correspondería al valor liquidado desde la fecha de ingreso del vehículo al parqueadero, hasta la fecha en que se practicó la diligencia de secuestro. Luego a partir de ese momento la cuenta deberá reportarse con cargo a las costas procesales. De tal manera será deber de la interesada reportar la correspondiente liquidación parcial y si a bien lo tiene trasladarla a la parte demandante para su pago y finalmente hacer el respectivo reporte al proceso para los fines pertinentes.

Lo anterior, tiene su fundamento en lo establecido en el ordinal quinto del *Acuerdo No.2586 de 2004, del Consejo Superior de la Judicatura*, por el cual se desarrolla el artículo 167 de la *Ley 769 de 2002*, cuyo tenor literal, indica: “**El Juzgado, Despacho del Magistrado o Corporación Judicial que tenga a su cargo la disposición del vehículo y haya ordenado su inmovilización, dispondrá en la diligencia de secuestro y antes de**



Radicación: 7600140030-05-2018-00541-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandada: Juan Camilo Valderrama Medillo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2014

colocar el bien a cargo del secuestre, que se cancele la remuneración que corresponde a la utilización del parqueadero. Dichos gastos serán a cargo del demandante, sin perjuicio de convenio entre las partes sobre el particular, así como tampoco de lo referente a la regulación de costas”.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.046 de hoy 23 de JUNIO de 2022, se notifica
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

130

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 600140030-07-2018-00652-00
Demandante: Banco Comercial AV VILLAS S.A.
Demandado: Gustavo Fernando Ruiz Ceballos
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2015

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por la Representante legal de la *Sociedad CALIPARKING MULTISER S.A.S.*, en el cual solicita se tenga en cuenta en el momento procesal oportuno el valor que se está generando por concepto de bodegaje del vehículo de placas **MWS-023** tipo automóvil, liquidado conforme a la tarifa del *Consejo Superior de la Judicatura Seccional Valle del Cauca-Dirección de Administración Judicial*, el cual fue decomisado el 12 de febrero de 2021, y pide se ordene el pago del bodegaje. En consecuencia, y en atención al pedimento, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: INCORPORAR al expediente el aludido memorial, contentivo del balance mensual del vehículo de placas **MWS-023**, inmovilizado en el referido *PARQUEADERO* por orden judicial, desde el 12 de febrero de 2021, que a la fecha del corte presenta un saldo de **\$ 5.560.653**. Lo anterior, para que obre y sea del conocimiento de las partes.

Ahora, en cuanto a lo pretendido por la memorialista en el sentido de que se ordene el pago de costos de servicios, debe significasele que no es este el estadio procesal para su objetivo, pues con base en la argumentación legal del pedimento, resulta entendible que el pago y en principio a cargo del extremo *demandante*, correspondería al valor liquidado desde la fecha de ingreso del vehículo al parqueadero, hasta la fecha en que se practicó la diligencia de secuestro. Luego a partir de ese momento la cuenta deberá reportarse con cargo a las costas procesales. De tal manera será deber de la interesada reportar la correspondiente liquidación parcial y si a bien lo tiene trasladarla a la parte demandante para su pago y finalmente hacer el respectivo reporte al proceso para los fines pertinentes.

Lo anterior, tiene su fundamento en lo establecido en el ordinal quinto del *Acuerdo No.2586 de 2004, del Consejo Superior de la Judicatura*, por el cual se desarrolla el artículo 167 de la *Ley 769 de 2002*, cuyo tenor literal, indica: “**El Juzgado, Despacho del Magistrado o Corporación Judicial que tenga a su cargo la disposición del vehículo y haya ordenado su inmovilización, dispondrá en la diligencia de secuestro y antes de**



Radicación: 600140030-07-2018-00652-00
Demandante: Banco Comercial AV VILLAS S.A.
Demandado: Gustavo Fernando Ruiz Ceballos
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2015

colocar el bien a cargo del secuestre, que se cancele la remuneración que corresponde a la utilización del parqueadero. Dichos gastos serán a cargo del demandante, sin perjuicio de convenio entre las partes sobre el particular, así como tampoco de lo referente a la regulación de costas”.

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.046 de hoy 23 de JUNIO de 2022, se notifica
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

202

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-08-2013-01012-00
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Mary Luz de la Espriella
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2016

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por la Representante legal de la *Sociedad CALIPARKING MULTISER S.A.S.*, en el cual solicita se tenga en cuenta en el momento procesal oportuno el valor que se está generando por concepto de bodegaje del vehículo de placas MHQ-836 tipo automóvil, liquidado conforme a la tarifa del *Consejo Superior de la Judicatura Seccional Valle del Cauca-Dirección de Administración Judicial*, el cual fue decomisado el 22 de diciembre de 2020, y pide se ordene el pago del bodegaje. En consecuencia, y en atención al pedimento, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: INCORPORAR al expediente el aludido memorial, contentivo del balance mensual del vehículo de placas **MHQ-836**, inmovilizado en el referido *PARQUEADERO* por orden judicial, desde el 22 de diciembre de 2020, que a la fecha del corte presenta un saldo de **\$6.173.234** de pesos. Lo anterior, para que obre y sea del conocimiento de las partes.

Ahora, en cuanto a lo pretendido por la memorialista en el sentido de que se ordene el pago de costos de servicios, debe significasele que no es este el estadio procesal para su objetivo, pues con base en la argumentación legal del pedimento, resulta entendible que el pago y en principio a cargo del extremo *demandante*, correspondería al valor liquidado desde la fecha de ingreso del vehículo al parqueadero, hasta la fecha en que se practicó la diligencia de secuestro. Luego a partir de ese momento la cuenta deberá reportarse con cargo a las costas procesales. De tal manera será deber de la interesada reportar la correspondiente liquidación parcial y si a bien lo tiene trasladarla a la parte demandante para su pago y finalmente hacer el respectivo reporte al proceso para los fines pertinentes.

Lo anterior, tiene su fundamento en lo establecido en el ordinal quinto del *Acuerdo No.2586 de 2004, del Consejo Superior de la Judicatura*, por el cual se desarrolla el artículo 167 de la Ley 769 de 2002, cuyo tenor literal, indica: “**El Juzgado, Despacho del Magistrado o Corporación Judicial que tenga a su cargo la disposición del vehículo y haya ordenado su inmovilización, dispondrá en la diligencia de secuestro y antes de**



Radicación: 7600140030-08-2013-01012-00
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Mary Luz de la Espriella
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2016

colocar el bien a cargo del secuestre, que se cancele la remuneración que corresponde a la utilización del parqueadero. Dichos gastos serán a cargo del demandante, sin perjuicio de convenio entre las partes sobre el particular, así como tampoco de lo referente a la regulación de costas”.

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.046 de hoy 23 de JUNIO de 2022, se notifica
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

94

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-08-2019-00453-00
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Yolima del Rocío Romero Meza
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2017

Ha pasado al Despacho el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

UNICO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por la suma de \$65.254.290 respecto de la obligación No. 407410068637 y la suma de \$845.740 respecto de la obligación No. 6063740001069410, hasta el 31 de mayo de 2022, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.046 de hoy 23 de JUNIO de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

132

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-09-2018-00398-00
Demandante: Banco Coomeva S.A.
Demandado: Carlos Andrés Munevar
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.2018

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso tal y como lo solicita el apoderado judicial de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación que impulsó la ejecución en el cuaderno principal, corresponde a la notificada el *05 de marzo de 2019*, que trata sobre el auto que aprobó la liquidación del crédito, y, en el cuaderno de medidas cautelares, la notificada el *22 de noviembre de 2018*.

De modo que para este caso particular se tiene que, en efecto, la última actuación útil es la que data del *05 de marzo de 2019*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias De Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes,



Radicación: 7600140030-09-2018-00398-00
Demandante: Banco Coomeva S.A.
Demandado: Carlos Andrés Munevar
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.2018

ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada. El Oficio a cancelar es el No.1652 del 05 de junio de 2018 que comunicó el embargo y retención de las sumas de dinero susceptibles de embargo que tenga o llegare a tener depositadas en cuenta corriente, cuenta de ahorro, CDT, etc., del demandado *CARLOS ANDRÉS MUNEVAR*, identificado con c.c. No. 16.457.903, dirigido a entidades bancarias.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, ***para ser entregados a la parte demandante***, o a quien autorice, conforme al literal G del numeral 2 del art.317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art.122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.046 de hoy 23 de JUNIO de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

219

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-18-2017-00222-00
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Mayra Alejandra Hurtado Girón
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2019

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por la Representante legal de la *Sociedad CALIPARKING MULTISER S.A.S.*, en el cual solicita se tenga en cuenta en el momento procesal oportuno el valor que se está generando por concepto de bodegaje del vehículo de placas **IFZ-970** tipo automóvil, liquidado conforme a la tarifa del *Consejo Superior de la Judicatura Seccional Valle del Cauca-Dirección de Administración Judicial*, el cual fue decomisado el 03 de abril de 2019, y pide se ordene el pago del bodegaje. En consecuencia, y en atención al pedimento, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: INCORPORAR al expediente el aludido memorial, contentivo del balance mensual del vehículo de placas **IFZ-970**, inmovilizado en el referido *PARQUEADERO* por orden judicial, desde el 03 de abril de 2019, que a la fecha del corte presenta un saldo de **\$13.644.862**. Lo anterior, para que obre y sea del conocimiento de las partes.

Ahora, en cuanto a lo pretendido por la memorialista en el sentido de que se ordene el pago de costos de servicios, debe significasele que no es este el estadio procesal para su objetivo, pues con base en la argumentación legal del pedimento, resulta entendible que el pago y en principio a cargo del extremo *demandante*, correspondería al valor liquidado desde la fecha de ingreso del vehículo al parqueadero, hasta la fecha en que se practicó la diligencia de secuestro. Luego a partir de ese momento la cuenta deberá reportarse con cargo a las costas procesales. De tal manera será deber de la interesada reportar la correspondiente liquidación parcial y si a bien lo tiene trasladarla a la parte demandante para su pago y finalmente hacer el respectivo reporte al proceso para los fines pertinentes.

Lo anterior, tiene su fundamento en lo establecido en el ordinal quinto del *Acuerdo No.2586 de 2004, del Consejo Superior de la Judicatura*, por el cual se desarrolla el artículo 167 de la Ley 769 de 2002, cuyo tenor literal, indica: “***El Juzgado, Despacho del Magistrado o Corporación Judicial que tenga a su cargo la disposición del vehículo y haya ordenado su inmovilización, dispondrá en la diligencia de secuestro y antes de colocar el bien a cargo del secuestro, que se cancele la remuneración que corresponde a la utilización del parqueadero. Dichos gastos serán a cargo del demandante, sin***_____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 7600140030-18-2017-00222-00
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Mayra Alejandra Hurtado Girón
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2019

perjuicio de convenio entre las partes sobre el particular, así como tampoco de lo referente a la regulación de costas”.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.046 de hoy 23 de JUNIO de 2022, se notifica
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

136

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-18-2019-00117-00
Demandante: Banco Cooperativo Coopcentral
Demandado: Andrés Mauricio Villada Cuellar
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2020

Ha pasado al Despacho el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

UNICO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por la suma de \$2.600.316, hasta el 10 de junio de 2022, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.046 de hoy 23 de JUNIO de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de terminación por desistimiento voluntario de la parte demandante, habiéndose constatado que NO existe petición de embargo de remanentes.*

Daniela Méndez Muñoz
Sustanciadora

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

88

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-21-2016-00776-00
Demandante: Banco Coomeva S.A.
Demandado: Alex Fernando Trujillo Santana
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.2021

Ha pasado al Despacho el presente proceso, donde se observa que la parte actora allegó solicitud de terminación del proceso por desistimiento voluntario. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1.- **DECRETAR** la terminación del proceso por desistimiento voluntario de la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 de art.316 numerales 3 y 4 del C. G. del Proceso.

2.- Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por el área de *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali* verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada. El oficio a cancelar es el No.06-0506 del 04 de marzo de 2020, que comunicó el embargo y retención de los dineros que posea el demandado Alex Fernando Trujillo Santana, identificado con c. de c. No. 94.515.260 dirigido al BANCO ITAU.

3.- **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte **demandante** o a quien autorice, **previo el pago del arancel Judicial establecido para tal fin.**



Radicación: 7600140030-21-2016-00776-00
Demandante: Banco Coomeva S.A.
Demandado: Alex Fernando Trujillo Santana
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.2021

4.- En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.046 de hoy 23 de JUNIO de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

201

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 600140030-22-2013-00411-00
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Ingeniería Civil y Construcciones Ltda.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2022

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por la Representante legal de la *Sociedad CALIPARKING MULTISER S.A.S.*, en el cual solicita se tenga en cuenta en el momento procesal oportuno el valor que se está generando por concepto de bodegaje del vehículo de placas **CQE-583** tipo automóvil, liquidado conforme a la tarifa del *Consejo Superior de la Judicatura Seccional Valle del Cauca-Dirección de Administración Judicial*, el cual fue decomisado el 09 de diciembre de 2015, y pide se ordene el pago del bodegaje. En consecuencia, y en atención al pedimento, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: INCORPORAR al expediente el aludido memorial, contentivo del balance mensual del vehículo de placas **CQE-583**, inmovilizado en el referido *PARQUEADERO* por orden judicial, desde el 09 de diciembre de 2015, que a la fecha del corte presenta un saldo de **\$ 27.179.009**. Lo anterior, para que obre y sea del conocimiento de las partes.

Ahora, en cuanto a lo pretendido por la memorialista en el sentido de que se ordene el pago de costos de servicios, debe significasele que no es este el estadio procesal para su objetivo, pues con base en la argumentación legal del pedimento, resulta entendible que el pago y en principio a cargo del extremo *demandante*, correspondería al valor liquidado desde la fecha de ingreso del vehículo al parqueadero, hasta la fecha en que se practicó la diligencia de secuestro. Luego a partir de ese momento la cuenta deberá reportarse con cargo a las costas procesales. De tal manera será deber de la interesada reportar la correspondiente liquidación parcial y si a bien lo tiene trasladarla a la parte demandante para su pago y finalmente hacer el respectivo reporte al proceso para los fines pertinentes.

Lo anterior, tiene su fundamento en lo establecido en el ordinal quinto del *Acuerdo No.2586 de 2004, del Consejo Superior de la Judicatura*, por el cual se desarrolla el artículo 167 de la Ley 769 de 2002, cuyo tenor literal, indica: **“El Juzgado, Despacho del Magistrado o Corporación Judicial que tenga a su cargo la disposición del vehículo y haya ordenado su inmovilización, dispondrá en la diligencia de secuestro y antes de colocar el bien a cargo del secuestro, que se cancele la remuneración que corresponde**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 600140030-22-2013-00411-00
Demandante: Banco Comercial AV. VILLAS S.A.
Demandado: Gustavo Fernando Ruiz Ceballos
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2022

a la utilización del parqueadero. Dichos gastos serán a cargo del demandante, sin perjuicio de convenio entre las partes sobre el particular, así como tampoco de lo referente a la regulación de costas”.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.046 de hoy 23 de JUNIO de 2022, se notifica
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

83

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-22-2019-00153-00
Demandante: Jair Girón Montaña
Demandado: Francia Elena Polo Rojas
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2023

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de entrega de títulos proveniente de la parte demandante. Así las cosas, revisado el Portal del Banco Agrario se evidencia que tanto en esta dependencia como en la de origen, no existen depósitos pendientes de pago, razón por la cual,

RESUELVE

- 1.-No acceder a la solicitud que antecede por sustracción de materia.
- 2.- Prevenir al extremo solicitante para que en lo sucesivo haga las gestiones pertinentes ante el Banco Agrario a fin de evitar solicitudes infundadas, que solo contribuyen al desgaste y congestión judicial. Art.78 C. General del Proceso.
3. instar a la parte ejecutante para que proceda con actuaciones útiles y eficaces para el objetivo de la acción, so pena de las consecuencias del art.317 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.046 de hoy 23 de JUNIO de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

223

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-23-2015-00962-00
Demandante: Banco Corpbanca Colombia
Demandado: Oscar Humberto Erazo Murcia
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2024

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por la Representante legal de la *Sociedad CALIPARKING MULTISER S.A.S.*, en el cual solicita se tenga en cuenta en el momento procesal oportuno el valor que se está generando por concepto de bodegaje del vehículo de placas **TWK-60C** tipo motocicleta, liquidado conforme a la tarifa del *Consejo Superior de la Judicatura Seccional Valle del Cauca-Dirección de Administración Judicial*, el cual fue decomisado el 27 de febrero de 2019, y pide se ordene el pago del bodegaje. En consecuencia, y en atención al pedimento, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: INCORPORAR al expediente el aludido memorial, contentivo del balance mensual del vehículo de placas **TWK-60C**, inmovilizado en el referido *PARQUEADERO* por orden judicial, desde el 27 de febrero de 2019, que a la fecha del corte presenta un saldo de **\$4.588.376**. Lo anterior, para que obre y sea del conocimiento de las partes.

Ahora, en cuanto a lo pretendido por la memorialista en el sentido de que se ordene el pago de costos de servicios, debe significasele que no es este el estadio procesal para su objetivo, pues con base en la argumentación legal del pedimento, resulta entendible que el pago y en principio a cargo del extremo *demandante*, correspondería al valor liquidado desde la fecha de ingreso del vehículo al parqueadero, hasta la fecha en que se practicó la diligencia de secuestro. Luego a partir de ese momento la cuenta deberá reportarse con cargo a las costas procesales. De tal manera será deber de la interesada reportar la correspondiente liquidación parcial y si a bien lo tiene trasladarla a la parte demandante para su pago y finalmente hacer el respectivo reporte al proceso para los fines pertinentes.

Lo anterior, tiene su fundamento en lo establecido en el ordinal quinto del *Acuerdo No.2586 de 2004, del Consejo Superior de la Judicatura*, por el cual se desarrolla el artículo 167 de la Ley 769 de 2002, cuyo tenor literal, indica: “**El Juzgado, Despacho del Magistrado o Corporación Judicial que tenga a su cargo la disposición del vehículo y haya ordenado su inmovilización, dispondrá en la diligencia de secuestro y antes de colocar el bien a cargo del secuestro, que se cancele la remuneración que corresponde**



Radicación: 7600140030-23-2015-00962-00
Demandante: Banco Corpbanca Colombia
Demandado: Oscar Humberto Erazo Murcia
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2024

a la utilización del parqueadero. Dichos gastos serán a cargo del demandante, sin perjuicio de convenio entre las partes sobre el particular, así como tampoco de lo referente a la regulación de costas”.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.046 de hoy 23 de JUNIO de 2022, se notifica
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

204

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-023-2019-00897-00
Demandante: Claudia Fernanda Grisales Benavides
Demandada: Patricia Eugenia Jaramillo Jaramillo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2026

Se ha recibido memorial allegado por la abogada que fungió como apoderada judicial de la parte demandante, solicitando se ordene el pago de honorarios. Sin embargo, ante la inviabilidad del pedimento, se remite a la profesional, a lo preceptuado en el artículo 76 del C. G. del Proceso. Se recuerda, además, que quien dispone del derecho en este asunto, es la parte demandante. Así las cosas, el Juzgado, RESUELVE:

Único: ABSTENERSE de ordenar la entrega de depósitos judiciales a la abogada HAYDEE CHALAUD JARAMILO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.046 de hoy 23 de JUNIO de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

164

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-24-2019-00618-00
Demandante: Refinancia S.A.S. – cesionaria –
Demandado: Jean Pierre Zannotti Téllez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2025

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por la Representante legal de la *Sociedad CALIPARKING MULTISER S.A.S.*, en el cual solicita se tenga en cuenta en el momento procesal oportuno el valor que se está generando por concepto de bodegaje del vehículo de placas **IGK-656** tipo automóvil, liquidado conforme a la tarifa del *Consejo Superior de la Judicatura Seccional Valle del Cauca-Dirección de Administración Judicial*, el cual fue decomisado el 14 de octubre de 2020, y pide se ordene el pago del bodegaje. En consecuencia, y en atención al pedimento, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: INCORPORAR al expediente el aludido memorial, contentivo del balance mensual del vehículo de placas **IGK-656**, inmovilizado en el referido *PARQUEADERO* por orden judicial, desde el 14 de octubre de 2020, que a la fecha del corte presenta un saldo de **\$7.044.236**. Lo anterior, para que obre y sea del conocimiento de las partes.

Ahora, en cuanto a lo pretendido por la memorialista en el sentido de que se ordene el pago de costos de servicios, debe significasele que no es este el estadio procesal para su objetivo, pues con base en la argumentación legal del pedimento, resulta entendible que el pago y en principio a cargo del extremo *demandante*, correspondería al valor liquidado desde la fecha de ingreso del vehículo al parqueadero, hasta la fecha en que se practicó la diligencia de secuestro. Luego a partir de ese momento la cuenta deberá reportarse con cargo a las costas procesales. De tal manera será deber de la interesada reportar la correspondiente liquidación parcial y si a bien lo tiene trasladarla a la parte demandante para su pago y finalmente hacer el respectivo reporte al proceso para los fines pertinentes.

Lo anterior, tiene su fundamento en lo establecido en el ordinal 5 del *Acuerdo No.2586 de 2004, del Consejo Superior de la Judicatura*, por el cual se desarrolla el *artículo 167 de la Ley 769 de 2002*, cuyo tenor literal, indica: “**El Juzgado, Despacho del Magistrado o Corporación Judicial que tenga a su cargo la disposición del vehículo y haya ordenado su inmovilización, dispondrá en la diligencia de secuestro y antes de**



Radicación: 7600140030-24-2019-00618-00
Demandante: Refinancia S.A.S. – cesionaria –
Demandado: Jean Pierre Zannotti Téllez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2025

colocar el bien a cargo del secuestre, que se cancele la remuneración que corresponde a la utilización del parqueadero. Dichos gastos serán a cargo del demandante, sin perjuicio de convenio entre las partes sobre el particular, así como tampoco de lo referente a la regulación de costas”.

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.046 de hoy 23 de JUNIO de 2022, se notifica
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

414

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-26-2015-00236-00
Demandante: Gloria Angélica Caicedo Castillo –cesionaria –
Demandado: María Teresa Valdés Trochez
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto Interlocutorio: No.2040

Ha pasado el presente proceso con el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, solicitando, se comisione a la *Notaría Séptima del Círculo de Cali*, para realizar la diligencia de remate. El Juzgado teniendo en cuenta lo preceptuado en el art.454, parágrafo primero del C. G. del Proceso,

RESUELVE:

Primero: Negar la solicitud de comisionar para la diligencia de remate de bienes inmuebles dentro del proceso de la referencia. Lo anterior por cuanto el pedimento carece de razones fácticas y jurídicas.

Segundo: Requerir al apoderado para que allegue al proceso el soporte de la negociación que dio lugar a la suspensión de la almoneda en reciente fecha. Así mismo se le indica que este Despacho cuenta con agenda y protocolo disponibles para la diligencia de remate, siempre y cuando se cumplan los presupuestos legales conforme a las previsiones de los artículos 448, 450 y 454 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.046 de hoy 23 de JUNIO de 2022, se notifica
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

101

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-26-2019-00118-00
Demandante: Avals y Créditos S.A. Avacréditos S.A.
Demandado: Amparo Gallego Gamboa
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2027

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por la Representante legal de la *Sociedad CALIPARKING MULTISER S.A.S.*, en el cual solicita se tenga en cuenta en el momento procesal oportuno el valor que se está generando por concepto de bodegaje del vehículo de placas **TZO-275** tipo automóvil, liquidado conforme a la tarifa del *Consejo Superior de la Judicatura Seccional Valle del Cauca-Dirección de Administración Judicial*, el cual fue decomisado el 18 de noviembre de 2019, y pide se ordene el pago del bodegaje. En consecuencia, y en atención al pedimento, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: INCORPORAR al expediente el aludido memorial, contentivo del balance mensual del vehículo de placas **TZO-275**, inmovilizado en el referido *PARQUEADERO* por orden judicial, desde el 18 de noviembre de 2019, que a la fecha del corte presenta un saldo de **\$11.078.566**. Lo anterior, para que obre y sea del conocimiento de las partes.

Ahora, en cuanto a lo pretendido por la memorialista en el sentido de que se ordene el pago de costos de servicios, debe significasele que no es este el estadio procesal para su objetivo, pues con base en la argumentación legal del pedimento, resulta entendible que el pago y en principio a cargo del extremo *demandante*, correspondería al valor liquidado desde la fecha de ingreso del vehículo al parqueadero, hasta la fecha en que se practicó la diligencia de secuestro. Luego a partir de ese momento la cuenta deberá reportarse con cargo a las costas procesales. De tal manera será deber de la interesada reportar la correspondiente liquidación parcial y si a bien lo tiene trasladarla a la parte demandante para su pago y finalmente hacer el respectivo reporte al proceso para los fines pertinentes.

Lo anterior, tiene su fundamento en lo establecido en el ordinal quinto del *Acuerdo No.2586 de 2004, del Consejo Superior de la Judicatura*, por el cual se desarrolla el artículo 167 de la Ley 769 de 2002, cuyo tenor literal, indica: “**El Juzgado, Despacho del Magistrado o Corporación Judicial que tenga a su cargo la disposición del vehículo y haya ordenado su inmovilización, dispondrá en la diligencia de secuestro y antes de colocar el bien a cargo del secuestro, que se cancele la remuneración que corresponde**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 7600140030-26-2019-00118-00
Demandante: Avaes y Créditos S.A. Avacréditos S.A.
Demandado: Amparo Gallego Gamboa
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2027

a la utilización del parqueadero. Dichos gastos serán a cargo del demandante, sin perjuicio de convenio entre las partes sobre el particular, así como tampoco de lo referente a la regulación de costas”.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.046 de hoy 23 de JUNIO de 2022, se notifica
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

82

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-26-2019-01009-00
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Lizandro Rebolledo Quiñonez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2028

Ha pasado al Despacho el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

UNICO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por la suma de \$97.293.055, hasta el 06 de junio de 2022, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.046 de hoy 23 de JUNIO de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de terminación por desistimiento voluntario de la parte demandante, habiéndose constatado que NO existe petición de embargo de remanentes.*

Daniela Méndez Muñoz
Sustanciadora

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

102

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	7600140030-28-2017-00485-00
Demandante:	Bancoomeva
Demandado:	Weimer Angola Balanta
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio:	No.2029

Ha pasado al Despacho el presente proceso, donde se observa que la parte actora allegó solicitud de terminación del proceso por desistimiento, solicitud que se puso en conocimiento de la parte demandada, sin pronunciamiento alguno. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1.- **DECRETAR** la terminación del proceso por desistimiento voluntario de la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el art.316 numerales 3 y 4 del C. G. del Proceso.

2.- Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por el área de *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali* verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada. El oficio a cancelar es el No.06-0960 del 02 de septiembre de 2020, que comunicó el embargo y retención de los dineros que posea el demandado **WEIMER ANGOLA BALANTA**, identificado con c. de c. No. 80.150.279 dirigido al BANCO FINANDINA.



Radicación: 7600140030-28-2017-00485-00
Demandante: Bancoomeva
Demandado: Weimer Angola Balanta
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.2029

3.- **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte **demandante** o a quien autorice, **previo el pago del arancel Judicial establecido para tal fin.**

4.- En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art.122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.046 de hoy 23 de JUNIO de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

136

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-30-2009-00334-00
Demandante: José Luis Yarpaz M.
Demandado: Banco BCSC S.A.
Proceso: Ejecutivo – cobro de honorarios –
Auto Interlocutorio: No.2030

Ha pasado al Despacho el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

UNICO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por la suma de \$152.500, hasta el 31 de mayo de 2022, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.046 de hoy 23 de JUNIO de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de terminación por pago total de la obligación, habiéndose constatado que NO existe petición de embargo de remanentes.*

Daniela Méndez Muñoz
Sustanciadora

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

644

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-31-2008-00381-00
Demandante: Condominio Los Robles
Demandado: Hugo Javier Andrade Obando y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.2031

Ha pasado al Despacho el presente proceso, donde se observa que la parte actora allegó solicitud de terminación del proceso por el pago de la obligación. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1.- **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, inclusive, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del Proceso.

2.- Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por el área de *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali* verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada. El oficio a cancelar es el No.10164 del 09 de diciembre de 2014, que comunicó el embargo y secuestro de los bienes que se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los bienes embargados de propiedad de los demandados HUGO JAVIER ANDRADE OBANDO y AMANDA LEONOR ARANGO ARRIAGA, dentro del proceso de jurisdicción coactiva, dirigido al *Director del Departamento de Rentas Distrital de Cali*.

El oficio a cancelar es el No.06-1779 del 30 de mayo de 2008, que comunicó el embargo y secuestro de los bienes que se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los bienes embargados dentro del proceso por Cobro Coactivo bajo Rad: 2010-92272, contra el demandado HUGO JAVIER ANDRADE OBANDO, dirigido al *Departamento Administrativo de Hacienda Distrital de Cali*



Radicación: 7600140030-31-2008-00381-00
Demandante: Condominio Los Robles
Demandado: Hugo Javier Andrade Obando y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.2031

3.- **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte **demandada** o a quien autorice, **previo el pago del arancel Judicial establecido para tal fin.**

4.- En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.046 de hoy 23 de JUNIO de 2022, se notifica
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

296

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-31-2019-00069-00
Demandante: Abacol Asiste S.A.S.
Demandado: Conjunto Residencial Plaza Campestre P.H.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2032

Ha pasado el presente proceso, junto con solicitud de entrega títulos judiciales elevada por la parte demandada. Así las cosas, teniendo en cuenta que, en providencias pasadas, ya se ordenó el pago y, se requirió a la *Oficina de Apoyo* para que, a través del área encargada procediera a la elaboración de las respectivas órdenes de pago. En consecuencia, esta oficina judicial,

RESUELVE

UNICO: ESTESE el memorialista a lo dispuesto en el Auto No.1783 del 08 de junio de 2022 y ordenar al *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, que proceda como corresponde.

Notifíquese y Cúmplase,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.046 de hoy 23 de JUNIO de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

49

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-32-2013-00215-00
Demandante: Cjto Residencial Balcones de Cataluña
Demandado: Dolly Sierra Muñoz
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2033

Ha pasado el presente proceso, junto con solicitud de terminación del proceso. El Despacho, previo control de legalidad, encuentra que el mismo se encuentra terminado desde hace varios años por desistimiento tácito, y en ese sentido, las medidas cautelares fueron levantadas. En consecuencia, de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

- 1.- ESTESE el memorialista a lo dispuesto en el Auto No.1646 del 30 de junio de 2016, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.
- 2.- EJECUTORIADA la presente providencia, regrese el expediente a archivo definitivo.

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.046 de hoy 23 de JUNIO de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

136

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-32-2016-00258-00
Demandante: Banco Coomeva S.A. Bancoomeva
Demandado: Diana Elizabeth Méndez Ordoñez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2034

Ha pasado al Despacho el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

UNICO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por la suma de \$53.049.033,45, hasta el 02 de junio de 2022, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.046 de hoy 23 de JUNIO de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

196

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-32-2019-00767-00
Demandante: Continental de Bienes S.A.S
Demandado: Braddy José Melo Guerrero
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2035

Ha pasado al Despacho el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

UNICO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por la suma de \$ 6.543.894, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.046 de hoy 23 de JUNIO de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de terminación por pago total de la obligación, habiéndose constatado que NO existe petición de embargo de remanentes.*

Daniela Méndez Muñoz
Sustanciadora

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

192

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-34-2009-00144-00
Demandante: Coomeva Coop. Financiera.
Demandada: Iván Hoyos Rengifo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.2036

Ha pasado al Despacho el presente proceso, donde se observa que la parte actora allegó solicitud de terminación del proceso por el pago de la obligación. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1.- **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, inclusive, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del Proceso.

2.- Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por el área de *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali* verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada. El oficio a cancelar es el No.1824 del 18 de marzo de 2009, que comunicó el embargo, decomiso y secuestro de la motocicleta de placas HDM – 35A, propiedad del demandado *IVAN HOYOS REGIFO*, identificado con c. de c. No.94.479.466, dirigido a Secretaría de Tránsito municipal de Buga – Valle.

El oficio a cancelar es el No.1825 del 18 de marzo de 2009, que comunicó el embargo y retención previa de los dineros de propiedad del demandado *IVAN HOYOS REGIFO*, identificado con c. de c. No. 94.479.466, dirigido a entidades bancarias.

El oficio a cancelar es el No.706 del 30 de noviembre de 2009, que comunicó el decomiso de la motocicleta de placas HDM – 35A, propiedad del demandado *IVAN HOYOS REGIFO*, identificado con c. de c. No. 94.479.466, dirigido a Policía Nacional - Sección automotores –.



Radicación: 7600140030-34-2009-00144-00
Demandante: Coomeva Coop. Financiera.
Demandada: Iván Hoyos Rengifo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.2036

El oficio a cancelar es el No.1911 del 13 de marzo de 2009, que comunicó la inmovilización y decomiso de la motocicleta de placas HDM – 35A, propiedad del demandado *IVAN HOYOS REGIFO*, identificado con c. de c. No. 94.479.466, dirigido a la Secretaría de Tránsito Municipal de Cali (hoy Secretaría de Movilidad).

El oficio a cancelar es el No.515 del 22 de febrero de 2010, que comunicó el embargo, la inmovilización y decomiso de la motocicleta de placas HDM – 35A, propiedad del demandado *IVAN HOYOS REGIFO*, identificado con c. de c. No. 94.479.466, dirigido a la *Secretaría de tránsito Sección Guardas Bachilleres de Guadalajara de Buga*

El oficio a cancelar es el No.06-3981 del 13 de diciembre de 2016, que comunicó el embargo y retención de los dineros de propiedad del demandado *IVAN HOYOS REGIFO*, identificado con c. de c. No. 94.479.466, dirigido a entidades bancarias.

El oficio a cancelar es el No.06-3981 del 30 de mayo de 2018, que comunicó el embargo y retención de los dineros de propiedad del demandado *IVAN HOYOS REGIFO*, identificado con c. de c. No. 94.479.466, dirigido al BANCO ITAU.

3.- **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte **demandada** o a quien autorice, **previo el pago del arancel Judicial establecido para tal fin**.

4.- En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.046 de hoy 23 de JUNIO de 2022, se notifica
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

238

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-34-2016-00702-00
Demandante: Fabián Lagos Rojas –cesionario–
Demandado: Carlos Arturo Rueda Pérez
Proceso: Ejecutivo Prendario
Auto Interlocutorio: No.2037

Revisado las diferentes actuaciones dentro del presente proceso, se advierte que el día 07 de junio de 2022, siendo las 09:00 a.m., tuvo lugar en este Despacho Judicial el remate del bien mueble tipo vehículo de placas HZX-552, clase AUTOMOVIL, marca Renault, carrocería Sedán, Línea LOGAN DYNAMIQUE MT, color Gris Estrella, Modelo 2015, SERVICIO PARTICULAR, CILINDRAJE 1598, Por la suma de veinticinco millones de pesos (\$25.000.000), a favor del demandante cesionario, señor *Fabián Lagos Rojas*, identificado con c. de c. No. 18.157.117.

El remate se anunció al público en la forma legal según constancias que aparecen en el expediente y en las diligencias se cumplieron todas y cada una de las formalidades establecidas para hacer el remate de bienes. El adjudicatario consignó el correspondiente valor del impuesto del remate, por lo tanto, es del caso proceder conforme a lo ordenado en el artículo 455 del C. G. del P. Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **APROBAR** la diligencia de remate practicada el día 07 de junio de 2022, a la hora de las 09:00 a.m., del bien mueble vehículo de placas HZX-552, clase AUTOMOVIL, marca Renault, carrocería Sedán, Línea LOGAN DYNAMIQUE MT, color Gris Estrella, Modelo 2015, SERVICIO PARTICULAR, CILINDRAJE 1598, el cual se encuentra ubicado en el parqueadero NISSI S.A.S., en Pasto, Nariño, por la suma de veinticinco millones de pesos (\$25.000.000), a favor del demandante (cesionario) señor *Fabián Lagos Rojas*, identificado con c. de c. No. 18.157.117.

2.- **DECRETAR** el desembargo y levantamiento del secuestro del bien mueble adjudicado. El oficio a cancelar es el No.4313 del 01 de diciembre de 2016, donde se comunicó el embargo y secuestro del bien mueble vehículo de placas HZX-552, dirigido a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali, (hoy Secretaría de Movilidad).

Los oficios a cancelar son los No. 06-1212 y 06-1213 del 20 de mayo de 2019, donde se comunicó el decomiso del bien mueble vehículo de placas HZX-552, dirigido a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali, (hoy Secretaría de Movilidad) y Policía Metropolitana – Automotores de Cali, respectivamente.

3.- **ORDENAR** a la sociedad secuestre, *J.A. ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.*, la entrega al adjudicatario *Fabián Lagos Rojas*, identificado con c. de c. No. 18.157.117, o a quien autorice, el vehículo de placas HZX-552, clase AUTOMOVIL, marca Renault, carrocería Sedán, Línea LOGAN DYNAMIQUE MT, color Gris Estrella, Modelo 2015, SERVICIO PARTICULAR,



Radicación: 7600140030-34-2016-00702-00
Demandante: Fabián Lagos Rojas –cesionario–
Demandado: Carlos Arturo Rueda Pérez
Proceso: Ejecutivo Prendario
Auto Interlocutorio: No.2037

CILINDRAJE 1598, el cual se encuentra ubicado en el parqueadero NISSI S.A.S., en Pasto, Nariño. Oficiar por Secretaría.

4.- *ORDENAR* la entrega al adjudicatario *Fabián Lagos Rojas*, identificado con c. de c. No.18.157.117, o a quien autorice, por parte del representante legal del parqueadero NISSI S.A.S., ubicado en Pasto, Nariño, el vehículo de HZX-552, clase AUTOMOVIL, marca Renault, carrocería Sedán, Línea LOGAN DYNAMIQUE MT, color Gris Estrella, Modelo 2015, SERVICIO PARTICULAR, CILINDRAJE 1598. Oficiar por Secretaría.

5.- AGRÉGUESE a los autos para que obre y conste la consignación correspondiente al pago del 5% del impuesto del remate, realizado por el adjudicatario por valor de \$1.250.000

6.- *ORDENAR*, que, por el área encargada de la *Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, se proceda a la expedición de las copias auténticas respectivas para efectos de obtener el registro correspondiente, previa cancelación del respectivo arancel judicial.

7.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase con la devolución del siguiente título a favor de la postora vencida, *TERESA LEONOR DAZA CHAMORRO*, identificado con c. de c. No. 34.552.064.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002786120	8050126105	FINESA SA	IMPRESO ENTREGADO	07/06/2022	NO APLICA	\$ 6.776.000,00

8.- Comuníquese la orden de pago al correo electrónico: teledaza@hotmail.com

9.- REQUERIR al cesionario a fin de que proceda a aportar una liquidación actualizada del crédito, en la que se refleje la aplicación de la cifra que se abona como producto del remate.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.046 de hoy 23 de JUNIO de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

140

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-35-2012-00087-00
Demandante: G y J Ferreterías S.A.
Demandado: Constructora Incitop Ltda. y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.2038

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso tal y como lo solicita la parte demandada, quien indica que la última actuación dentro del trámite del presente ejecutivo, fue la notificada el *17 de mayo de 2019*.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación *útil y eficaz* del cuaderno electrónico corresponde a la notificada el *16 de noviembre de 2021*, que trata sobre el auto que ordena el pago de depósitos judiciales. Así las cosas, se tiene que, para estas calendas, no se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias De Cali*,

RESUELVE

UNICO: ABSTENERSE DE DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por *desistimiento tácito*, en la forma solicitada por la parte demandada, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Radicación: 7600140030-35-2012-00087-00
Demandante: G y J Ferreterías S.A.
Demandado: Constructora Incitop Ltda. y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.2038

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.046 de hoy 23 de JUNIO de 2022, se notifica
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de terminación por pago total de la obligación, habiéndose constatado que NO existe petición de embargo de remanentes.*

Daniela Méndez Muñoz
Sustanciadora

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

122

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-35-2015-00506-00
Demandante: Coop. Mult. Coenlace
Demandado: Raimunda Yolanda Paz de Balanta y otra.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.2039

Ha pasado al Despacho el presente proceso, donde se observa que la parte actora allegó solicitud de terminación del proceso por el pago de la obligación. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1.- **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, inclusive, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del Proceso.

2.- Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por el área de *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali* verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada. El oficio a cancelar es el No.3087 del 29 de septiembre de 2015, que comunicó el embargo y retención del 20% del salario y de las prestaciones que devengue la demandada **RAIMUNDA YOLANDA AZ DE BALANTA**, identificada con c. de c. No. 31.241.666, dirigido al pagador *Colpensiones*.

3.- Por intermedio del *Área encargada de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, oficiar al *Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, a fin de informarle que su solicitud de remanentes, comunicado mediante oficio No. 02-0108, del 21 de enero de 2020, dentro del proceso 7600140030-35-2015-00505-00, no fue tomada en cuenta en razón a que la demandada referida no hace parte del presente proceso.



Radicación: 7600140030-35-2015-00506-00
Demandante: Coop. Mult. Coenlace
Demandado: Raimunda Yolanda Paz de Balanta y otra.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.2039

4.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte **demandada** o a quien autorice, **previo el pago del arancel Judicial establecido para tal fin.**

5.- En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.046 de hoy 23 de JUNIO de 2022, se notifica
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

239

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-01-2020-00310-00
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Alexander Arrechea Rivas
Proceso: Ejecutivo Prendario
Auto Interlocutorio: N°.1981

La parte ejecutante manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, siendo necesario precisar que en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos del crédito y la cesión de derechos litigiosos no se aplica cuando los créditos y las obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en este caso. Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio reglamenta en relación con la transferencia por medio diverso del endoso *“La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante”*.

Evidenciado lo anterior, se observa que el acto generado entre cedente y cesionaria, se desprende de una obligación contenida en un título valor, por lo que de conformidad con lo reglado en el artículo 653 del C. de Co., este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del crédito contenido en el pagaré que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso al endoso, conforme a lo pactado entre **Banco de Occidente S.A.** y la persona jurídica adquirente del crédito **Refinancia S.A.S.**

SEGUNDO: TENGASE como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo *demandante* para continuar con el trámite del presente proceso a **REFINANCIA S.A.S.**, identificada con NIT No.900.060.442-3 para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO: La notificación de la transferencia del crédito a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.



Radicación: 7600140030-01-2020-00310-00
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Alexander Arrechea Rivas
Proceso: Ejecutivo Prendario
Auto Interlocutorio: N°.1981

CUARTO: RATIFICAR a la abogada *MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA*, identificada con c. de c. No. 66.959.926 y T.P. No. 181.739 del C.S.J. como apoderada judicial de la parte actora cesionaria en los términos y facultades otorgadas en el poder inicialmente allegado.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.046 de hoy 23 de JUNIO de 2022, se notifica
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

94

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-05-2019-01063-00
Demandante: Banco Compartir S.A.
Demandado: Héctor Rodrigo Navarrete Cortes
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1982

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por el apoderado del actor informando la renuncia al poder otorgado, por ser procedente la actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: 1.- ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el apoderado de la parte demandante abogado *OSCAR NEMESIO CORTAZAR SIERRA*, toda vez que allega la comunicación al poderdante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C. G. del Proceso.

2.- REQUERIR a la parte demandante para que se sirva designar nuevo apoderado para que represente sus derechos.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.046 de hoy 23 de JUNIO de 2022, se notifica
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

212

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-25-2014-01061-00
Demandante: Banco BCSC S.A.
Demandado: Marianne Vernot Victoria
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.1983

Mediante escrito que antecede la operadora de Insolvencia abogada *Matilde Cárdenas Montenegro*, conciliadora del **Centro de Conciliación Fundafas**, notifica el acta del acuerdo de pago de persona natural no comerciante de la señora *MARIANNE VERNOT VICTORIA*, anexando copia del mismo de donde se desprende que la obligación aquí ejecutada fue incluida.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 555 del CGP, se mantendrá la suspensión decretada para el proceso por auto No.0883 del 23 de agosto de 2021 (fl. 200), hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo. En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: AGREGUESE para que obre y conste el acuerdo de pago suscrito por la demandada *MARIANNE VERNOT VICTORIA*, y sus acreedores que dio lugar a la terminación del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

SEGUNDO: MANTENER LA SUSPENSIÓN decretada en el auto No. 0883 del 23 de agosto de 2021 (fl.200 digital), al tenor del artículo 555 del CGP, hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y con lo establecido en el acuerdo de pago.

TERCERO: REQUERIR a la operadora de Insolvencia del Centro de Conciliación Fundafas abogada *Matilde Cárdenas Montenegro*, a fin de que informe a este Despacho Judicial el estado actual de la **IMPUGNACIÓN AL ACUERDO**, presentada por algunos acreedores dentro de dicho trámite.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 7600140030-25-2014-01061-00
Demandante: Banco BCSC S.A.
Demandado: Marianne Vernot Victoria
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.1983

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.046 de hoy 23 de JUNIO de 2022, se notifica
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

189

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-34-2018-00495-00
Demandante: Banco Caja Social S.A. BCSC
Demandado: Andrés Monsalve Barrera y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0554

Mediante escrito que antecede el operador de Insolvencia abogado *Elkin José López Zuleta*, conciliador del **Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacífico**, notifica el acta del acuerdo de pago de persona natural no comerciante del señor **ANDRES MONSALVE BARRERA**, anexando copia del mismo de donde se desprende que la obligación aquí ejecutada fue incluida.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 555 del CGP, se mantendrá la suspensión decretada para el proceso por auto No.3066 del 21 de agosto de 2019 (fl. 175), hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo. En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: AGREGUESE para que obre y conste el acuerdo de pago suscrito por el demandado **ANDRES MONSALVE BARRERA**, y sus acreedores que dio lugar a la terminación del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

SEGUNDO: MANTENER LA SUSPENSIÓN decretada en el auto No.3066 del 21 de agosto de 2019 (fl. 175), al tenor del artículo 555 del C.G. del P., hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y con lo establecido en el acuerdo de pago.

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.046 de hoy 23 de JUNIO de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

197

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-05-2004-00518-00
Demandante: Refinancia S.A.S -cesionario-
Demandado: Gildardo Sánchez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0555

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por la EPS SOS, como quiera que es procedente la información, este Juzgado,

RESUELVE

Único: AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el escrito allegado por la *EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. SOS*, en el que comunica los datos del empleador del demandado.

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.046 de hoy 23 de JUNIO de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

142

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-03-2014-01022-00
Demandante: Unidad Residencial Paraíso del Refugio
Demandado: Amparo Velasco Valencia y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1984

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por la Representante legal de la *Sociedad CALIPARKING MULTISER S.A.S.*, en el cual solicita se tenga en cuenta en el momento procesal oportuno el valor que se está generando por concepto de bodegaje del vehículo de placas HTW65A tipo Motocicleta, liquidado conforme a la tarifa del *Consejo Superior de la Judicatura Seccional Valle del Cauca-Dirección de Administración Judicial*, el cual fue decomisado el 31 de enero de 2019, y pide se ordene el pago del bodegaje. En consecuencia, y en atención al pedimento, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: INCORPORAR al expediente el aludido memorial, contentivo del balance mensual del vehículo de placas **HTW65A**, inmovilizado en el referido *PARQUEADERO* por orden judicial, desde el 21 de marzo de 2019, que a la fecha del corte presenta un saldo de **\$4.566.391** de pesos. Lo anterior, para que obre y sea del conocimiento de las partes.

Ahora, en cuanto a lo pretendido por la memorialista en el sentido de que se ordene el pago de costos de servicios, debe significársele que no es este el estadio procesal para su objetivo, pues con base en la argumentación legal del pedimento, resulta entendible que el pago y en principio a cargo del extremo *demandante*, correspondería al valor liquidado desde la fecha de ingreso del vehículo al parqueadero, hasta la fecha en que se practicó la diligencia de secuestro. Luego a partir de ese momento la cuenta deberá reportarse con cargo a las costas procesales. De tal manera será deber de la interesada reportar la correspondiente liquidación parcial y si a bien lo tiene trasladarla a la parte demandante para su pago y finalmente hacer el respectivo reporte al proceso para los fines pertinentes.

Lo anterior, tiene su fundamento en lo establecido en el numeral 5 del *Acuerdo No.2586 de 2004, del Consejo Superior de la Judicatura*, por el cual se desarrolla el artículo 167 de la Ley 769 de 2002, cuyo tenor literal, indica: “**El Juzgado, Despacho del Magistrado o Corporación Judicial que tenga a su cargo la disposición del vehículo**



Radicación: 7600140030-03-2014-01022-00
Demandante: Unidad Residencial Paraíso del Refugio
Demandado: Amparo Velasco Valencia y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1984

y haya ordenado su inmovilización, dispondrá en la diligencia de secuestro y antes de colocar el bien a cargo del secuestro, que se cancele la remuneración que corresponde a la utilización del parqueadero. Dichos gastos serán a cargo del demandante, sin perjuicio de convenio entre las partes sobre el particular, así como tampoco de lo referente a la regulación de costas”.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.046 de hoy 23 de JUNIO de 2022, se notifica
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

239

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-06-2018-00105-00
Demandante: Cielo Restrepo López
Demandado: María Ludibia Arcila Ángel
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1992

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por la Representante legal de la *Sociedad CALIPARKING MULTISER S.A.S.*, en el cual solicita se tenga en cuenta en el momento procesal oportuno el valor que se está generando por concepto de bodegaje del vehículo de placas CWO230 tipo automóvil, liquidado conforme a la tarifa del *Consejo Superior de la Judicatura Seccional Valle del Cauca-Dirección de Administración Judicial*, el cual fue decomisado el 31 de enero de 2019, y pide se ordene el pago del bodegaje. En consecuencia, y en atención al pedimento, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: INCORPORAR al expediente el aludido memorial, contentivo del balance mensual del vehículo de placas **CWO230**, inmovilizado en el referido *PARQUEADERO* por orden judicial, desde el 31 de enero de 2019, que a la fecha del corte presenta un saldo de **\$14.388.639** de pesos. Lo anterior, para que obre y sea del conocimiento de las partes.

Ahora, en cuanto a lo pretendido por la memorialista en el sentido de que se ordene el pago de costos de servicios, debe significársele que no es este el estadio procesal para su objetivo, pues con base en la argumentación legal del pedimento, resulta entendible que el pago y en principio a cargo del extremo *demandante*, correspondería al valor liquidado desde la fecha de ingreso del vehículo al parqueadero, hasta la fecha en que se practicó la diligencia de secuestro. Luego a partir de ese momento la cuenta deberá reportarse con cargo a las costas procesales. De tal manera será deber de la interesada reportar la correspondiente liquidación parcial y si a bien lo tiene trasladarla a la parte demandante para su pago y finalmente hacer el respectivo reporte al proceso para los fines pertinentes.

Lo anterior, tiene su fundamento en lo establecido en el numeral 5 del *Acuerdo No.2586 de 2004, del Consejo Superior de la Judicatura*, por el cual se desarrolla el artículo 167 de la Ley 769 de 2002, cuyo tenor literal, indica: “**El Juzgado, Despacho del Magistrado o Corporación Judicial que tenga a su cargo la disposición del vehículo**



Radicación: 7600140030-06-2018-00105-00
Demandante: Cielo Restrepo López
Demandado: María Ludibia Arcila Ángel
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1992

y haya ordenado su inmovilización, dispondrá en la diligencia de secuestro y antes de colocar el bien a cargo del secuestro, que se cancele la remuneración que corresponde a la utilización del parqueadero. Dichos gastos serán a cargo del demandante, sin perjuicio de convenio entre las partes sobre el particular, así como tampoco de lo referente a la regulación de costas”.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.046 de hoy 23 de JUNIO de 2022, se notifica
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

175

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-08-2016-00430-00
Demandante: Dahiana Ortiz Hernández -cesionaria-
Demandado: Wilson Sandoval Quintana
Proceso: Ejecutivo Prendario
Auto Interlocutorio: N°.1985

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por la Representante legal de la *Sociedad CALIPARKING MULTISER S.A.S.*, en el cual solicita se tenga en cuenta en el momento procesal oportuno el valor que se está generando por concepto de bodegaje del vehículo de placas KFX764 tipo automóvil, liquidado conforme a la tarifa del *Consejo Superior de la Judicatura Seccional Valle del Cauca-Dirección de Administración Judicial*, el cual fue decomisado el 28 de octubre de 2019, y pide se ordene el pago del bodegaje. En consecuencia, y en atención al pedimento, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: INCORPORAR al expediente el aludido memorial, contentivo del balance mensual del vehículo de placas **KFX764**, inmovilizado en el referido *PARQUEADERO* por orden judicial, desde el 28 de octubre de 2019, que a la fecha del corte presenta un saldo de **\$11.222.002** de pesos. Lo anterior, para que obre y sea del conocimiento de las partes.

Ahora, en cuanto a lo pretendido por la memorialista en el sentido de que se ordene el pago de costos de servicios, debe significársele que no es este el estadio procesal para su objetivo, pues con base en la argumentación legal del pedimento, resulta entendible que el pago y en principio a cargo del extremo *demandante*, correspondería al valor liquidado desde la fecha de ingreso del vehículo al parqueadero, hasta la fecha en que se practicó la diligencia de secuestro. Luego a partir de ese momento la cuenta deberá reportarse con cargo a las costas procesales. De tal manera será deber de la interesada reportar la correspondiente liquidación parcial y si a bien lo tiene trasladarla a la parte demandante para su pago y finalmente hacer el respectivo reporte al proceso para los fines pertinentes.

Lo anterior, tiene su fundamento en lo establecido en el numeral 5 del *Acuerdo No.2586 de 2004, del Consejo Superior de la Judicatura*, por el cual se desarrolla el artículo 167 de la Ley 769 de 2002, cuyo tenor literal, indica: “**El Juzgado, Despacho del Magistrado o Corporación Judicial que tenga a su cargo la disposición del vehículo**



Radicación: 7600140030-08-2016-00430-00
Demandante: Dahiana Ortiz Hernández -cesionaria-
Demandado: Wilson Sandoval Quintana
Proceso: Ejecutivo Prendario
Auto Interlocutorio: N°.1985

y haya ordenado su inmovilización, dispondrá en la diligencia de secuestro y antes de colocar el bien a cargo del secuestro, que se cancele la remuneración que corresponde a la utilización del parqueadero. Dichos gastos serán a cargo del demandante, sin perjuicio de convenio entre las partes sobre el particular, así como tampoco de lo referente a la regulación de costas”.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.046 de hoy 23 de JUNIO de 2022, se notifica
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

159

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-12-2011-699-00
Demandante: Fondo de Empleados Médicos de Colombia PROMEDICO
Demandado: José Alfonso Ramírez Cardona
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1986

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por la Representante legal de la *Sociedad CALIPARKING MULTISER S.A.S.*, en el cual solicita se tenga en cuenta en el momento procesal oportuno el valor que se está generando por concepto de bodegaje del vehículo de placas CLZ085 tipo camioneta, liquidado conforme a la tarifa del *Consejo Superior de la Judicatura Seccional Valle del Cauca-Dirección de Administración Judicial*, el cual fue decomisado el 14 de septiembre de 2016, y pide se ordene el pago del bodegaje. En consecuencia, y en atención al pedimento, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: INCORPORAR al expediente el aludido memorial, contentivo del balance mensual del vehículo de placas **CLZ085**, inmovilizado en el referido *PARQUEADERO* por orden judicial, desde el 14 de septiembre de 2016, que a la fecha del corte presenta un saldo de **\$28.218.094** de pesos. Lo anterior, para que obre y sea del conocimiento de las partes.

Ahora, en cuanto a lo pretendido por la memorialista en el sentido de que se ordene el pago de costos de servicios, debe significársele que no es este el estadio procesal para su objetivo, pues con base en la argumentación legal del pedimento, resulta entendible que el pago y en principio a cargo del extremo *demandante*, correspondería al valor liquidado desde la fecha de ingreso del vehículo al parqueadero, hasta la fecha en que se practicó la diligencia de secuestro. Luego a partir de ese momento la cuenta deberá reportarse con cargo a las costas procesales. De tal manera será deber de la interesada reportar la correspondiente liquidación parcial y si a bien lo tiene trasladarla a la parte demandante para su pago y finalmente hacer el respectivo reporte al proceso para los fines pertinentes.

Lo anterior, tiene su fundamento en lo establecido en el numeral 5 del *Acuerdo No.2586 de 2004, del Consejo Superior de la Judicatura*, por el cual se desarrolla el artículo 167 de la *Ley 769 de 2002*, cuyo tenor literal, indica: “**El Juzgado, Despacho del Magistrado o Corporación Judicial que tenga a su cargo la disposición del vehículo**



Radicación: 7600140030-12-2011-699-00
Demandante: Fondo de Empleados Médicos de Colombia PROMEDICO
Demandado: José Alfonso Ramírez Cardona
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1986

y haya ordenado su inmovilización, dispondrá en la diligencia de secuestro y antes de colocar el bien a cargo del secuestro, que se cancele la remuneración que corresponde a la utilización del parqueadero. Dichos gastos serán a cargo del demandante, sin perjuicio de convenio entre las partes sobre el particular, así como tampoco de lo referente a la regulación de costas”.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.046 de hoy 23 de JUNIO de 2022, se notifica
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

129

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-12-2018-00208-00
Demandante: Manuel Alfredo Pachón Alvarado
Demandado: Amparo Sarria y otros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1987

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por la Representante legal de la *Sociedad CALIPARKING MULTISER S.A.S.*, en el cual solicita se tenga en cuenta en el momento procesal oportuno el valor que se está generando por concepto de bodegaje del vehículo de placas DLQ967 tipo automóvil, liquidado conforme a la tarifa del *Consejo Superior de la Judicatura Seccional Valle del Cauca-Dirección de Administración Judicial*, el cual fue decomisado el 31 de enero de 2019, y pide se ordene el pago del bodegaje. En consecuencia, y en atención al pedimento, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: INCORPORAR al expediente el aludido memorial, contentivo del balance mensual del vehículo de placas **DLQ967**, inmovilizado en el referido *PARQUEADERO* por orden judicial, desde el 7 de mayo de 2019, que a la fecha del corte presenta un saldo de **\$13.284.998** de pesos. Lo anterior, para que obre y sea del conocimiento de las partes.

Ahora, en cuanto a lo pretendido por la memorialista en el sentido de que se ordene el pago de costos de servicios, debe significársele que no es este el estadio procesal para su objetivo, pues con base en la argumentación legal del pedimento, resulta entendible que el pago y en principio a cargo del extremo *demandante*, correspondería al valor liquidado desde la fecha de ingreso del vehículo al parqueadero, hasta la fecha en que se practicó la diligencia de secuestro. Luego a partir de ese momento la cuenta deberá reportarse con cargo a las costas procesales. De tal manera será deber de la interesada reportar la correspondiente liquidación parcial y si a bien lo tiene trasladarla a la parte demandante para su pago y finalmente hacer el respectivo reporte al proceso para los fines pertinentes.

Lo anterior, tiene su fundamento en lo establecido en el numeral 5 del *Acuerdo No.2586 de 2004, del Consejo Superior de la Judicatura*, por el cual se desarrolla el artículo 167 de la Ley 769 de 2002, cuyo tenor literal, indica: “**El Juzgado, Despacho del Magistrado o Corporación Judicial que tenga a su cargo la disposición del vehículo**



Radicación: 7600140030-12-2018-00208-00
Demandante: Manuel Alfredo Pachón Alvarado
Demandado: Amparo Sarria y otros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1987

y haya ordenado su inmovilización, dispondrá en la diligencia de secuestro y antes de colocar el bien a cargo del secuestro, que se cancele la remuneración que corresponde a la utilización del parqueadero. Dichos gastos serán a cargo del demandante, sin perjuicio de convenio entre las partes sobre el particular, así como tampoco de lo referente a la regulación de costas”.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.046 de hoy 23 de JUNIO de 2022, se notifica
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

175

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-16-2013-00442-00
Demandante: Conjunto Residencial California
Demandado: Mario Alberto Cepeda Galvis
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1988

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por la Representante legal de la *Sociedad CALIPARKING MULTISER S.A.S.*, en el cual solicita se tenga en cuenta en el momento procesal oportuno el valor que se está generando por concepto de bodegaje del vehículo de placas DIT489 tipo automóvil, liquidado conforme a la tarifa del *Consejo Superior de la Judicatura Seccional Valle del Cauca-Dirección de Administración Judicial*, el cual fue decomisado el 28 de octubre de 2019, y pide se ordene el pago del bodegaje. En consecuencia, y en atención al pedimento, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: INCORPORAR al expediente el aludido memorial, contentivo del balance mensual del vehículo de placas **DIT489**, inmovilizado en el referido *PARQUEADERO* por orden judicial, desde el 28 de octubre de 2019, que a la fecha del corte presenta un saldo de **\$11.222.002** de pesos. Lo anterior, para que obre y sea del conocimiento de las partes.

Ahora, en cuanto a lo pretendido por la memorialista en el sentido de que se ordene el pago de costos de servicios, debe significársele que no es este el estadio procesal para su objetivo, pues con base en la argumentación legal del pedimento, resulta entendible que el pago y en principio a cargo del extremo *demandante*, correspondería al valor liquidado desde la fecha de ingreso del vehículo al parqueadero, hasta la fecha en que se practicó la diligencia de secuestro. Luego a partir de ese momento la cuenta deberá reportarse con cargo a las costas procesales. De tal manera será deber de la interesada reportar la correspondiente liquidación parcial y si a bien lo tiene trasladarla a la parte demandante para su pago y finalmente hacer el respectivo reporte al proceso para los fines pertinentes.

Lo anterior, tiene su fundamento en lo establecido en el numeral 5 del *Acuerdo No.2586 de 2004, del Consejo Superior de la Judicatura*, por el cual se desarrolla el artículo 167 de la *Ley 769 de 2002*, cuyo tenor literal, indica: “**El Juzgado, Despacho del Magistrado o Corporación Judicial que tenga a su cargo la disposición del vehículo**



Radicación: 7600140030-16-2013-00442-00
Demandante: Conjunto Residencial California
Demandado: Mario Alberto Cepeda Galvis
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1988

y haya ordenado su inmovilización, dispondrá en la diligencia de secuestro y antes de colocar el bien a cargo del secuestro, que se cancele la remuneración que corresponde a la utilización del parqueadero. Dichos gastos serán a cargo del demandante, sin perjuicio de convenio entre las partes sobre el particular, así como tampoco de lo referente a la regulación de costas”.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.046 de hoy 23 de JUNIO de 2022, se notifica
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

239

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-21-2017-00373-00
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Yenny Casella Jaramillo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1989

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por la Representante legal de la *Sociedad CALIPARKING MULTISER S.A.S.*, en el cual solicita se tenga en cuenta en el momento procesal oportuno el valor que se está generando por concepto de bodegaje del vehículo de placas HZS444 tipo automóvil, liquidado conforme a la tarifa del *Consejo Superior de la Judicatura Seccional Valle del Cauca-Dirección de Administración Judicial*, el cual fue decomisado el 26 de junio de 2018, y pide se ordene el pago del bodegaje. En consecuencia, y en atención al pedimento, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: INCORPORAR al expediente el aludido memorial, contentivo del balance mensual del vehículo de placas **HZS444**, inmovilizado en el referido *PARQUEADERO* por orden judicial, desde el 26 de junio de 2018, que a la fecha del corte presenta un saldo de **\$16.874.857** de pesos. Lo anterior, para que obre y sea del conocimiento de las partes.

Ahora, en cuanto a lo pretendido por la memorialista en el sentido de que se ordene el pago de costos de servicios, debe significársele que no es este el estadio procesal para su objetivo, pues con base en la argumentación legal del pedimento, resulta entendible que el pago y en principio a cargo del extremo *demandante*, correspondería al valor liquidado desde la fecha de ingreso del vehículo al parqueadero, hasta la fecha en que se practicó la diligencia de secuestro. Luego a partir de ese momento la cuenta deberá reportarse con cargo a las costas procesales. De tal manera será deber de la interesada reportar la correspondiente liquidación parcial y si a bien lo tiene trasladarla a la parte demandante para su pago y finalmente hacer el respectivo reporte al proceso para los fines pertinentes.

Lo anterior, tiene su fundamento en lo establecido en el numeral 5 del *Acuerdo No.2586 de 2004, del Consejo Superior de la Judicatura*, por el cual se desarrolla el artículo 167 de la *Ley 769 de 2002*, cuyo tenor literal, indica: “**El Juzgado, Despacho del Magistrado o Corporación Judicial que tenga a su cargo la disposición del vehículo**



Radicación: 7600140030-21-2017-00373-00
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Yenny Casella Jaramillo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1989

y haya ordenado su inmovilización, dispondrá en la diligencia de secuestro y antes de colocar el bien a cargo del secuestro, que se cancele la remuneración que corresponde a la utilización del parqueadero. Dichos gastos serán a cargo del demandante, sin perjuicio de convenio entre las partes sobre el particular, así como tampoco de lo referente a la regulación de costas”.

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.046 de hoy 23 de JUNIO de 2022, se notifica
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

210

Radicación: 7600140030-23-2018-00216-00
Demandante: Banco Coomeva S.A.
Demandado: Miguel Antonio Pardo Ruiz
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1990

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por la Representante legal de la *Sociedad CALIPARKING MULTISER S.A.S.*, en el cual solicita se tenga en cuenta en el momento procesal oportuno el valor que se está generando por concepto de bodegaje del vehículo de placas IZU294 tipo automóvil, liquidado conforme a la tarifa del *Consejo Superior de la Judicatura Seccional Valle del Cauca-Dirección de Administración Judicial*, el cual fue decomisado el 31 de enero de 2019, y pide se ordene el pago del bodegaje. En consecuencia, y en atención al pedimento, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: INCORPORAR al expediente el aludido memorial, contentivo del balance mensual del vehículo de placas **IZU294**, inmovilizado en el referido *PARQUEADERO* por orden judicial, desde el 31 de enero de 2019, que a la fecha del corte presenta un saldo de **\$3.958.508** de pesos. Lo anterior, para que obre y sea del conocimiento de las partes.

Ahora, en cuanto a lo pretendido por la memorialista en el sentido de que se ordene el pago de costos de servicios, debe significársele que no es este el estadio procesal para su objetivo, pues con base en la argumentación legal del pedimento, resulta entendible que el pago y en principio a cargo del extremo *demandante*, correspondería al valor liquidado desde la fecha de ingreso del vehículo al parqueadero, hasta la fecha en que se practicó la diligencia de secuestro. Luego a partir de ese momento la cuenta deberá reportarse con cargo a las costas procesales. De tal manera será deber de la interesada reportar la correspondiente liquidación parcial y si a bien lo tiene trasladarla a la parte demandante para su pago y finalmente hacer el respectivo reporte al proceso para los fines pertinentes.

Lo anterior, tiene su fundamento en lo establecido en el numeral 5 del *Acuerdo No.2586 de 2004, del Consejo Superior de la Judicatura*, por el cual se desarrolla el artículo 167 de la Ley 769 de 2002, cuyo tenor literal, indica: “**El Juzgado, Despacho del Magistrado o Corporación Judicial que tenga a su cargo la disposición del vehículo**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 7600140030-21-2017-00373-00
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Yenny Casella Jaramillo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1989

y haya ordenado su inmovilización, dispondrá en la diligencia de secuestro y antes de colocar el bien a cargo del secuestro, que se cancele la remuneración que corresponde a la utilización del parqueadero. Dichos gastos serán a cargo del demandante, sin perjuicio de convenio entre las partes sobre el particular, así como tampoco de lo referente a la regulación de costas”.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.046 de hoy 23 de JUNIO de 2022, se notifica
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

209

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-23-2018-00216-00
Demandante: Banco Coomeva S.A.
Demandado: Miguel Antonio Pardo Ruiz
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1991

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por la Representante legal de la *Sociedad CALIPARKING MULTISER S.A.S.*, en el cual solicita se tenga en cuenta en el momento procesal oportuno el valor que se está generando por concepto de bodegaje del vehículo de placas CPM672 tipo automóvil, liquidado conforme a la tarifa del *Consejo Superior de la Judicatura Seccional Valle del Cauca-Dirección de Administración Judicial*, el cual fue decomisado el 7 de febrero de 2019, y pide se ordene el pago del bodegaje. En consecuencia, y en atención al pedimento, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: INCORPORAR al expediente el aludido memorial, contentivo del balance mensual del vehículo de placas **CPM672**, inmovilizado en el referido *PARQUEADERO* por orden judicial, desde el 7 de febrero de 2019, que a la fecha del corte presenta un saldo de **\$4.672.870** de pesos. Lo anterior, para que obre y sea del conocimiento de las partes.

Ahora, en cuanto a lo pretendido por la memorialista en el sentido de que se ordene el pago de costos de servicios, debe significársele que no es este el estadio procesal para su objetivo, pues con base en la argumentación legal del pedimento, resulta entendible que el pago y en principio a cargo del extremo *demandante*, correspondería al valor liquidado desde la fecha de ingreso del vehículo al parqueadero, hasta la fecha en que se practicó la diligencia de secuestro. Luego a partir de ese momento la cuenta deberá reportarse con cargo a las costas procesales. De tal manera será deber de la interesada reportar la correspondiente liquidación parcial y si a bien lo tiene trasladarla a la parte demandante para su pago y finalmente hacer el respectivo reporte al proceso para los fines pertinentes.

Lo anterior, tiene su fundamento en lo establecido en el numeral 5 del *Acuerdo No.2586 de 2004, del Consejo Superior de la Judicatura*, por el cual se desarrolla el artículo 167 de la Ley 769 de 2002, cuyo tenor literal, indica: “**El Juzgado, Despacho del Magistrado o Corporación Judicial que tenga a su cargo la disposición del vehículo**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 7600140030-23-2018-00216-00
Demandante: Banco Coomeva S.A.
Demandado: Miguel Antonio Pardo Ruiz
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1991

y haya ordenado su inmovilización, dispondrá en la diligencia de secuestro y antes de colocar el bien a cargo del secuestro, que se cancele la remuneración que corresponde a la utilización del parqueadero. Dichos gastos serán a cargo del demandante, sin perjuicio de convenio entre las partes sobre el particular, así como tampoco de lo referente a la regulación de costas”.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.046 de hoy 23 de JUNIO de 2022, se notifica
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

102

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-01-2021-00303-00
Demandante: Liliana Sánchez Rojas
Demandado: Andrés Arias Correa
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Sustanciación: N°.0556

Ha pasado al Despacho el expediente electrónico con informe allegado por la *Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá*. Como quiera que dicha entidad devuelve sin registrar la medida de embargo, este Juzgado,

RESUELVE

Único: AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada la nota devolutiva allegada por la *Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Norte*, en la que comunica que la medida de embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N-56861 no se registró en razón a que el demandado no es titular inscrito del derecho real de dominio.

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.046 de hoy 23 de JUNIO de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

108

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-15-2018-00491-00
Demandante: Fenalco Seccional Valle
Demandado: Walter Bedoya Castillo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0557

Ha pasado al Despacho el expediente con oficio remitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, comunicando que el proceso con radicación 15-2018-00651 que se adelantaba en dicho Despacho se terminó por desistimiento tácito, por ser pertinente la información, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AGREGAR para que obre y conste en el expediente el oficio allegado por el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, comunicando que el proceso que se adelantaba en dicho Despacho se terminó por desistimiento tácito razón por la cual comunica se cancele el oficio No.2887 del 11 de julio de 2018, mediante el cual solicitó la medida de embargo de remanentes que le llegaren a quedar al demandado.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.046 de hoy 23 de JUNIO de 2022, se notifica
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

438

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-32-2017-00869-00
Demandante: Edificio El Torreón P.H.
Demandado: Inversiones Calima Calderón Merchán S.A. y otros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1993

Como quiera que el avalúo catastral del bien inmueble que se encuentra embargado y secuestrado, no fue objetado en el término del traslado y al encontrarse ajustado a derecho, este Juzgado,

RESUELVE

Único: APROBAR el avalúo catastral del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria **370-161623** por valor de **\$13.915.500** pesos, de conformidad con el artículo 444 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.046 de hoy 23 de JUNIO de 2022, se notifica
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

75

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-10-2019-00759-00
Demandante: Cooperativa Progreseemos Ltda.
Demandado: Leidy Tatiana Salazar Muriel y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1996

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.
- 2.- Correr** traslado a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.046 de hoy 23 de JUNIO de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

72

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-16-2019-00908-00
Demandante: Jorge Estrada Tovar
Demandado: Henry Soto Cruz y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1994

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.046 de hoy 23 de JUNIO de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

71

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-19-2016-00795-00
Demandante: C. Residencial Multif. El Paraíso de Comfandi
Demandado: Gerardo Everto Zarate González y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1995

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.046 de hoy 23 de JUNIO de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

72

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-19-2018-00335-00
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Sandra Yurany Álvarez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1997

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.046 de hoy 23 de JUNIO de 2022, se notifica
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

21

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-19-2020-00791-00
Demandante: Robinson Montoya Cruz
Demandado: Emelina Ordoñez de Echeverry y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1998

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.046 de hoy 23 de JUNIO de 2022, se notifica
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

91

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-10-2018-00596-00
Demandante: Cooperativa Coogranada
Demandado: Carlos Alberto Álzate Gómez y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2001

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.
- 2.- Correr** traslado a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del Proceso.

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.046 de hoy 23 de JUNIO de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

58

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-12-2020-00108-00
Demandante: FM Ingeniería y Equipos S.A.S
Demandado: Construciviles Diseño y Consultoría SAS
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1999

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.
- 2.- Correr** traslado a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del Proceso.

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.046 de hoy 23 de JUNIO de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

35

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-19-2021-00479-00
Demandante: Cooperativa Construfuturo
Demandado: Arlet Muñoz Gallego
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2002

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.
- 2.- Correr** traslado a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del Proceso.

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.046 de hoy 23 de JUNIO de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

204

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-20-2018-00839-00
Demandante: Makro Computo S.A.
Demandado: Julián Ocampo Núñez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2003

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.
- 2.- Correr** traslado a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del Proceso.

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.046 de hoy 23 de JUNIO de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

171

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-20-2019-00900-00
Demandante: Conjunto Residencial Los Maderos P.H.
Demandado: Municipio de Santiago de Cali
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2004

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.
- 2.- Correr** traslado a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.046 de hoy 23 de JUNIO de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

193

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-25-2019-00443-00
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro
Demandado: Oscar Eduardo Aguilar Ibarguen
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2000

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.
- 2.- Correr** traslado a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del Proceso.

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.046 de hoy 23 de JUNIO de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

99

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-26-2019-01030-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados Financieros
Demandado: José Eyder Tabarez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2005

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.
- 2.- Correr** traslado a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.046 de hoy 23 de JUNIO de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

258

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-24-2015-01285-00
Demandante: María del Rosario Cárdenas Borrero
Demandado: Alca Insumos y Servicios Ltda. y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2006

En atención a la solicitud proveniente de la parte ejecutante, relacionada con la diligencia de secuestro del bien embargado, como quiera que se había comisionado a la Secretaría de Seguridad y Justicia de Cali, y no se diligenció el despacho comisorio ante dicha entidad, se procederá a decretar nuevamente la comisión a la respectiva autoridad competente del momento, con el fin de atender dicho pedimento e impulsar el proceso, este Juzgado,

RESUELVE

1.- COMISIONAR a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES 36-37 DE CALI, (REPARTO)**, creados mediante el **Acuerdo PCSJA20-11650 del 28/10/2020**, art.26-2, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-821181 registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, que se encuentra ubicado en la calle 32 Norte No.2 A-17 Urbanización Centralia, propiedad del demandado *Alca Insumos y Servicios Ltda.* con NIT. 900.235.364-1.

3.- SE FACULTA al comisionado, para subcomisionar a la dependencia que considere idónea para tal propósito y si es del caso hacerse acompañar de la fuerza pública, como de las demás autoridades y/o entidades afines a la comisión, tales como; Procuraduría, Defensoría del Pueblo, ICBF, etc. Así mismo, se autoriza al comisionado para nombrar, relevar y fijar honorarios al secuestro por la asistencia, (Acuerdo PSAA15-10448 28/12/2015), quien será nombrado de la lista vigente de Auxiliares de la Justicia.

4.- ORDENAR por el área de Notificaciones y Comunicaciones y la Secretaría de la **Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali**, la expedición del despacho comisorio, con todos los insertos necesarios, con destino a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI - (REPARTO) CON FUNCIONES DE COMISION**, para lo de su cargo. La parte interesada gestionará



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 7600140030-24-2015-01285-00
Demandante: María del Rosario Cárdenas Borrero
Demandado: Alca Insumos y Servicios Ltda. y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2006

lo pertinente al trámite y aportará copias y demás información útil para el éxito de la comisión.

5° -APODERADO (A) JUDICIAL: JAIME ARANZAZU TORO, identificado con c. de c. No.19.230.802 y T.P. No.30.062 del C.S. de la Judicatura, correo electrónico: jaimearanzazut@hotmail.com

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.046 de hoy 23 de JUNIO de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

188

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-04-2015-00658-00
Demandante: María Aleyda García Camacho
Demandado: Mario Escobar Solano
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2007

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por la apoderada del actor solicitando se decrete una medida cautelar, por ser procedente la petición, este Juzgado,

RESUELVE

1.- DECRÉTESE el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos de Ley que devengue el demandado *MARIO ESCOBAR SOLANO*, identificado con c. de c. N°16.797.438, como docente del ***Colegio Ana Julia Holguín de la Fundación Mayagüez***. Limitar el embargo a la suma de \$20.900.000. Oficiar por Secretaría al pagador, indicando los 23 dígitos del proceso y las identificaciones de las partes. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso.

2.- Previniéndole al pagador o responsable que de omitir la presente orden incurrirá en la plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso. Sanción prevista en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P, tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la *Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, en la cuenta ÚNICA de depósitos judiciales No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali y código de dependencia No. 760014303000 a favor del número del proceso de la referencia, además debe informar el correo electrónico para notificaciones futuras.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.046 de hoy 23 de JUNIO de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

lrt

e Sentencias – Cali
Entreceibas Piso 2
Cali – Valle del Cauca



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

27

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-04-2021-408-00
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Eduardo José Upegui Rosero
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2008

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por la apoderada del actor solicitando se decrete una medida cautelar, por ser procedente la petición conforme al artículo 599 del C. G. P, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: DECRETAR el embargo y secuestro de la unidad comercial denominada ***INVERSIONES DE OCCIDENTE COLOMBIANO***, inscrito en la Cámara de Comercio de Cali, bajo matrícula mercantil No.976502 propiedad del demandado ***EDUARDO JOSE UPEGUI ROSERO***, identificado con c. de c. No.1.107.091.644. El incumplimiento u omisión injustificada de esta orden judicial acarreará las sanciones establecidas en el artículo 593 del C. G. del Proceso. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso. Líbrese el oficio respectivo.

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.046 de hoy 23 de JUNIO de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

186

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-05-2021-00554-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: César Eduardo Useche Tobar
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2009

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por la apoderada del actor solicitando se decrete una medida cautelar. Por ser procedente la petición, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: DECRETAR el embargo, decomiso y posterior secuestro del vehículo de placas **QRH78F**, Clase: Motocicleta, Marca: Hero, Línea: Splendor 110, Modelo 2021, Color: Negro, Numero Motor: JA06ESLGC00055 Chasis: 9G5JAR131MVLK0007, inscrito en la *Secretaría de Tránsito y Transportes de Florida-Valle*. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C. G. del Proceso. Líbrese el oficio respectivo.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.046 de hoy 23 de JUNIO de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

128

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-13-2020-00046-00
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Mario Fernando Gómez Hincapié
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0559

Ha pasado al despacho con escrito allegado por la apoderada de la parte demandante en el que solicita la reproducción del oficio de embargo, por ser procedente la petición, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: DISPONER que, por el área de Notificaciones y Comunicaciones de la **Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali**, se actualice el oficio de desembargo No.214 de fecha 11 de febrero de 2020, actualizando la fecha y el nombre de la secretaria y/o profesional universitario. Elabórense los oficios respectivos para que por el área pertinente sean remitidos a la entidad respectiva, con copia al correo electrónico sggonzalez@cobranzasbeta.com.co Se advierte que en caso de actualizar o reproducir los mismos por pérdida u otro motivo, se proceda por secretaría de conformidad.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.046 de hoy 23 de JUNIO de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

226

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-14-2002-00978-00
Demandante: Héctor Fabio Betancourt Suarez -cesionario-
Demandado: Arnoby Quintero y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0558

Ha pasado al Despacho el expediente con solicitud de oficiar a la *Oficina de Catastro de Cali*, por ser procedente la actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: **LIBRAR** oficio a la ***alcaldía de Cali, Subdirección de Catastro distrital***, a fin de que se expida a costa de la parte actora, el Certificado Catastral del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No.**370-89540** de la ***Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali***, de propiedad de la parte demandada, con el fin de que sirva para su avalúo.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.046 de hoy 23 de JUNIO de 2022, se notifica
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

186

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-05-2020-00261-00
Demandante: Cooperativa de Crédito y Servicio Coomunidad
Demandado: Yuceth Hurtado Mosquera y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0560

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por el director de Nóminas de Pensionados de Colpensiones, en el que solicita se actualice la información del proceso para realizar los depósitos judiciales, por ser procedente la petición, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: OFICIAR al pagador de **COLPENSIONES** a fin de informarle que las retenciones ejecutadas a nombre del demandado *ELIBARDO ORTIZ, identificado con c. de c. No.2.764.868* deben ser consignadas a órdenes de la **Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, en la cuenta *ÚNICA* de depósitos judiciales No.760012041700 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali y código de dependencia No.760014303000 a favor del número del proceso de la referencia. Líbrese el oficio respectivo.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.046 de hoy 23 de JUNIO de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

506

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-11-2009-01358-00
Demandante: Servisión de Colombia y Cía. Ltda.
Demandado: Administraciones Adinka
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2010

En atención a la solicitud proveniente del *Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali*, en el que solicita se le aclare la radicación del proceso relativo a los oficios con los que se dejaron a disposición los bienes desembargados en este proceso. Por ser procedente la solicitud, este Juzgado,

RESUELVE

Único: OFICIAR al *Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali*, a fin de informarle que los números de los oficios en los cuales se dejaron a disposición del presente proceso los bienes desembargados requeridos mediante oficio 06-1022 del 12 de mayo de 2022, corresponden al expediente con radicado 011-2008-00796. Elabórese oficio y remítase.

Notifíquese y cúmplase,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.046 de hoy 23 de JUNIO de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

177

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-02-2020-00453-00
Demandante: Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandado: Sandra Lorena Castillo Delgado
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Sustanciación: N°.0561

Ha pasado al Despacho el expediente electrónico con escrito allegado por el apoderado del actor en el que aporta el inventario del vehículo que se encuentra embargado el cual fue aprehendido por la Policía Nacional, como quiera que no se allegó el acta del parqueadero, este Juzgado,

RESUELVE

Único: PREVIO a resolver sobre la comisión de secuestro del vehículo de placas **JGT725**, se requiere al apoderado del actor a fin de que aporte al proceso el acta del ingreso al parqueadero donde se encuentra inmovilizado el automotor.

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.046 de hoy 23 de JUNIO de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

401

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-17-2010-00678-00
Demandante: Conjunto Multifamiliar Nueva Granada P.H.
Demandado: Jefferson Mahecha González y otros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0562

Ha pasado al Despacho el expediente con avalúo comercial del bien inmueble que se encuentra embargado y secuestrado, como quiera que la perito evaluadora no indica el valor exacto y determinado para cada uno de los bienes inmuebles (apartamento y parqueadero), este Juzgado,

RESUELVE:

Único: PREVIO a dar trámite al avalúo comercial presentado se requiere a la apoderada del actor a fin de que aporte el avalúo comercial indicando el valor exacto de cada uno de los bienes inmuebles (apartamento y parqueadero) en debida forma. Asimismo, se le requiere para que aporte la liquidación del crédito, de conformidad a lo establecido en el auto que libra el mandamiento de pago y el que ordena seguir adelante la ejecución, conforme con el artículo 446 del C.G. del Proceso.

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.046 de hoy 23 de JUNIO de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

165

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-25-2018-00061-00
Demandante: Damaris Mejía Quiceno
Demandado: Alejandro Castro Castro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0563

Ha pasado al Despacho el expediente con avalúo catastral del bien inmueble que se encuentra embargado y secuestrado. Por ser viable la solicitud, este Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **CORRER** traslado a la contraparte por el término de 10 días del avalúo catastral del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria **370-171519** inscrito en la *Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali-Valle*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C. G. del Proceso.
- 2.- Ejecutoriado este auto, y una vez cumplido el término del traslado, regresen las actuaciones a Despacho para continuar con el trámite pertinente.
- 3.- **Correr** traslado a la contraparte de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.046 de hoy 23 de JUNIO de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17